

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 24.555. REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014

Varias y varios Diputados hacen la siguiente moción:

Para que el texto del **EXPEDIENTE N° 24.555** se lea en adelante de la siguiente manera:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 1 de la Ley que Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, del 24 de marzo de 2014, y en adelante se lea:

Artículo 1- Creación y finalidad

Se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, **progresivo**, universal, y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

Bajo el principio de progresividad que la rige, la Redcudi distribuirá sus servicios de manera proporcional a las necesidades de la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, de acuerdo a las categorías socioeconómicas del Instituto Nacional de Estadística y

Censos (INEC), priorizando la distribución de menor a mayor ingreso per cápita, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

Bajo el principio de universalidad que la rige, la Redcudi cubrirá a la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

Para la determinación del referido principio de universalidad en el acceso público, como mínimo se deberán considerar los siguientes criterios:

a) Que la niñez y la población menor de edad es una sola, al tiempo que cualquier normativa que les proteja deberá aplicarse e interpretarse sin distinción alguna a favor de todo niño o niña solicitante o beneficiario del sistema, independientemente de la situación socioeconómica, la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia de sus padres, madres, representantes legales o encargados.

b) Que los derechos y las garantías de este grupo etario en todo caso son de interés público, irrenunciables e intransigibles, sin perjuicio de las limitaciones reguladas en esta ley.

c) Que el interés superior de la niñez y la población menor de edad, objetivo de esta ley, inicialmente deberá considerarse de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 9, 31 bis y 60, todos de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de febrero de 1998.

Rige a partir de su publicación.

YONDER ANDREY SALAS DURAN (FIRMA)
Firmado digitalmente por YONDER ANDREY SALAS DURAN (FIRMA)
Fecha: 2025.02.04 15:56:19 -06'00'

CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA (FIRMA)

Firmado digitalmente por CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA (FIRMA)
Fecha: 2025.02.04 16:45:46 -06'00'

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
Órgano: Juventud
Fecha: 11-2-25
Ses. N°: 19
Moc. N°: 28
Esta Moción fue: Aprobada
Firma: 

JOHANA OBANDO BONILLA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JOHANA OBANDO BONILLA (FIRMA)
Fecha: 2025.02.06 16:34:28 -06'00'

DAVID LORENZO SEGURA GAMBOA (FIRMA)

Firmado digitalmente por DAVID LORENZO SEGURA GAMBOA (FIRMA)
Fecha: 2025.02.04 17:03:54 -06'00'